



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUÁREZ CAUCA
Dirección: Barrio Centro Calle del Oro 2° piso
Correo electrónico: j01prmsuarezpyan@cendoj.ramajudicial.gov.co
[197604089001](tel:197604089001)

Suárez, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 19-780-40-89-001-2020-00036-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado: Rosalia Camayo Yandi y Yadi Carolina Sandoval Tesada.

En atención a que dentro del proceso de la referencia se ha cumplido con todas las ritualidades propias de los juicios de esta clase, es menester ordenar seguir adelante con la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El 21 de septiembre de 2020 el despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de **ROSALIA CAMAYO YANDI Y YADI CAROLINA SANDOVAL TESADA**, identificadas con C.C. No. 34.502.182 y 1.067.468.337, respectivamente; dispuso su notificación de la decisión de forma personal, concediéndole un término de 10 días hábiles para proponer excepciones.

La notificación del mandamiento de pago librado en contra de **ROSALIA CAMAYO YANDI Y YADI CAROLINA SANDOVAL TESADA** se surtió por aviso remitido a sus residencias ubicadas en la Vereda La Turbina de esta municipalidad, el 28 de noviembre de 2020, según la “CONSTANCIA DE CITACIÓN Y/O AVISO DE NOTIFICACIÓN” expedida por la empresa de servicio postal MAS SERVICIOS, y donde se les despachó, además del aviso, copia informal de la providencia que libró mandamiento de pago y la demanda, guardando en tal sentido lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 292 del Código General del Proceso y la sentencia C-783 de 2004 proferida por la H. Corte Constitucional que precisó el contenido y alcance de la notificación por aviso.

Ahora bien, al verificar que las ejecutadas no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones dentro del plazo establecido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo regulado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso¹.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto se encuentra agotado el correspondiente trámite y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal De Suarez, Cauca,

R E S U E L V E.

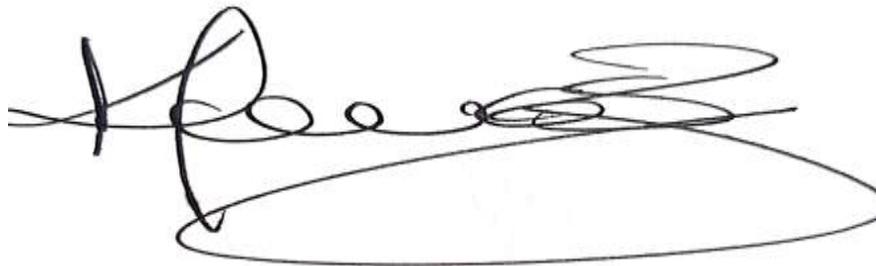
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 21 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del Crédito con sus intereses de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., Liquidación que deberán presentarla las partes.

TERCERO.- El valor de las agencias en derecho es de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000.00) M/Cte., a cargo de la parte demandada. Líquidese por secretaría el resto de costas a favor del ejecutante en los términos señalados por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katherine Sanchez Barrera', written over a large, faint oval stamp.

KATHERINE SANCHEZ BARRERA

JUEZ

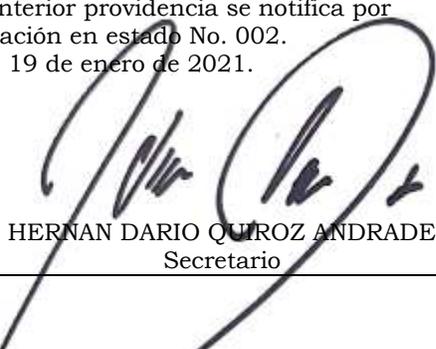
¹ "Artículo 440.- Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUAREZ - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 002.
Hoy, 19 de enero de 2021.



HERNAN DARIO QUIROZ ANDRADE
Secretario

Firmado Por:

KATHERINE SANCHEZ BARRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SUAREZ (PROV)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

650e6050fe586ae1cf34f24d089664b76dfc1d007b64a6f4e93b5d0dbf455514

Documento generado en 18/01/2021 04:52:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

